

CAPITULO NOVENO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo décimotercero.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores, para incrementar, en cuanto sea posible, la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo décimocuarto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del Guadalentín, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 908/1963, de 18 de abril, por el que se concede a Isidoro Pérez Gaytán el régimen de admisión temporal para la importación de 50.000 kilos de bacalao fresco salado para su transformación en bacalao seco salado en lomos y filetes con destino a la exportación.

Isidoro Pérez Gaytán solicita la admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de bacalao fresco salado para su transformación en bacalao seco salado en lomos y filetes, con destino a la exportación.

La operación ha sido informada favorablemente por todos los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se incorpora mano de obra nacional a un producto de exportación, con el consiguiente beneficio en divisas, se considera conveniente autorizar la operación de admisión temporal solicitada, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Isidoro Pérez Gaytán, de Miranda de Ebro (Burgos), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de bacalao fresco salado «wtsalted» para su transformación en bacalao seco salado en lomos y filetes con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Noruega. El de destino, Venezuela.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes. Las exportaciones, por las de Bilbao, Barcelona y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Miranda de Ebro (Burgos), carretera de Madrid-Irún.

Artículo quinto.—La mercancía, desde su importación en admisión temporal, y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cuarenta kilos exportados de bacalao seco salado (en lomos y filetes) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cien kilos de bacalao fresco salado «wtsalted», previamente importado. Las mermas abonarán los derechos arancelarios correspondientes según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 909/1963, de 18 de abril, por el que se concede a «Industria Linera, S. A.», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de piezas de algodón para la confección de pañuelos con destino a la exportación.

La entidad «Industria Linera, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, once, quinto, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de piezas de algodón, destinadas a la confección de pañuelos, para ser exportados posteriormente.

Informada favorablemente la petición por la mayoría de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se facilita el desarrollo de una rama de nuestra industria textil —la de confección—, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose, por otra parte, los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.